

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1965 sobre venta y empleo de productos fitosanitarios.

Excelentísimos señores:

En consonancia con el Decreto de 19 de septiembre de 1942, dictado en desarrollo de la Ley de Defensa contra Fraudes, de 10 de marzo de 1941, el Ministerio de Agricultura, por Orden de 16 de diciembre de 1942, dispuso las medidas relativas a la utilización de productos y material fitosanitarios existentes en aquella época.

Dado el tiempo transcurrido y la aparición en el mercado de nuevos productos que, a pesar de su toxicidad, en ciertos casos, para el hombre, los animales domésticos, las plantas cultivadas y hasta los vegetales útiles, son de uso necesario, teniendo en cuenta su eficacia y los beneficios que reportan a la producción agrícola, se impone establecer las normas precisas a que debe sujetarse su empleo, al objeto de que éste pueda hacerse con eliminación de cualquier posible acción tóxica.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los productos fitosanitarios actualmente inscritos y los que se inscriban en el «Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitarios» del Ministerio de Agricultura, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, con independencia de la clasificación prevista en el artículo primero de la Orden de 16 de diciembre de 1942 de dicho Ministerio relativa al uso a que están destinados, serán clasificados, atendiendo a sus posibles riesgos, en alguna de las tres categorías siguientes:

Categoría A.—Productos inocuos, esto es, de toxicidad y fitotoxicidad prácticamente nulas y cuyo empleo, por consiguiente, no ofrece ningún peligro.

Categoría B.—Productos moderadamente peligrosos, que pueden ser empleados con un mínimo de precauciones para evitar accidentes.

Categoría C.—Productos muy peligrosos, cuyo empleo y manipulación deben realizarse con sujeción a normas estrictas a fin de evitar intoxicaciones humanas o daños a los animales o vegetales útiles.

Segundo.—Las Direcciones Generales de Sanidad y de Agricultura procederán conjuntamente a la clasificación indicada en el apartado anterior de todos los productos fitosanitarios inscritos hasta la fecha.

Tercero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección General de Agricultura, antes de proceder a la inscripción de cualquier producto fitosanitario en el Registro citado, solicitará el oportuno informe de la Dirección General de Sanidad sobre su toxicidad humana.

Cuarto.—La clasificación prevista en los apartados anteriores será sometida a revisión siempre que ambas Direcciones lo estimen procedente.

Quinto.—Los envases en que se pongan a la venta los productos fitosanitarios incluidos en la categoría B, además de consignar los datos que se indican en el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1942, deberán llevar inscritos en forma visible la palabra «VENENO» y el símbolo gráfico correspondiente.

Ningún producto de la categoría B que se expenda en forma de polvo podrá ser de color blanco. En caso de tener originalmente dicho color será necesario añadir un colorante apropiado para distinguirlos de ciertos productos alimenticios, como harina, sal, levaduras, azúcar, etc., a fin de evitar posibles confusiones.

Sexto.—Los productos fitosanitarios de las categorías A y B podrán ser vendidos libremente al público en comercios debidamente autorizados, de acuerdo con el Decreto de 19 de septiembre de 1942.

Los productos de la categoría C sólo podrán ser adquiridos por los Servicios Oficiales y por las Organizaciones Sindicales Agrarias, Cooperativas Agrarias y Empresas privadas que estén especialmente autorizadas por la Dirección General de Agricultura para realizar tratamientos fitosanitarios con dicha categoría de productos, debiendo realizarse su aplicación bajo la responsabilidad de las organizaciones citadas.

Séptimo.—La inscripción de las Empresas u organizaciones colectivas en el Registro de la Jefatura Agronómica correspondiente, tal como dispone el artículo sexto del Decreto de 19 de septiembre de 1942 las permitirá realizar tratamientos fitosanitarios en todo el territorio nacional, empleando productos de los clasificados en las categorías A y B.

Octavo.—La autorización especial a que hace referencia el apartado sexto de esta Orden será solicitada de la Dirección General de Agricultura, la cual podrá concederla a las organizaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en la plantilla de personal figure un Director de tratamientos con título técnico superior, así como el personal facultativo, técnico y auxiliar necesario para la realización de los trabajos en relación con el número de equipos de que dispongan, a juicio de la Dirección General de Agricultura.

b) Que dispongan del suficiente material destinado exclusivamente al empleo de productos fitosanitarios de la categoría C.

c) Que cada uno de los equipos de trabajo se someta a las normas siguientes:

1.ª Las personas que manejen o apliquen los productos de la categoría C deberán ser varones mayores de dieciocho años.

2.ª Dicho personal será sometido a exámenes de salud cada seis meses en el Instituto Provincial de Sanidad respectivo, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Sanidad.

3.ª Los productos autorizados llevarán en sus etiquetas las condiciones de utilización fijadas para cada uno de ellos, debiendo efectuarse su aplicación bajo la adecuada vigilancia técnica.

4.ª Los operarios usarán ropa especial de trabajo, compuesta de traje protector, sombreros, gafas, mascarilla, guantes de goma y botas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso. Dicho material deberá lavarse al final de cada jornada de trabajo.

5.ª Se excluirá del trabajo a cualquier operario que presente erosiones o irritaciones tanto cutáneas como mucosas, en regiones que puedan entrar en contacto con el producto tóxico.

6.ª Antes de las comidas, los componentes de los equipos deberán lavarse la cara y manos con agua y jabón, recomendándose la ducha al final del trabajo.

7.ª Los tratamientos, sean terrestres o por vía aérea, se efectuarán con las precauciones necesarias para que tanto los operarios como las personas ajenas a los trabajos e incluso los animales y vegetales útiles de la zona o de zonas próximas no puedan ser afectados por los productos al difundirse éstos en la atmósfera.

8.ª Los equipos de tratamiento llevarán consigo un botiquín de urgencia para los primeros auxilios en caso de accidente, cuya composición será fijada por la Dirección General de Sanidad.

9.ª Estos productos fitosanitarios se guardarán en sitio seguro, en envases rotulados que identifiquen su contenido y lejos del alcance de niños y personas extrañas. Los lugares donde se almacenen tales productos serán también debidamente rotulados.

10. Los aparatos de aplicación, recipientes y envases de los productos de categoría C se utilizarán exclusivamente para el

uso a que están destinados. Una vez vacíos, los envases que hayan contenido tales productos se destruirán o tratarán convenientemente antes de darles nueva aplicación, y en ningún caso podrán ser utilizados para contener alimentos, piensos, forrajes o agua potable.

Noveno.—Las empresas privadas u organizaciones colectivas autorizadas para tratamientos con productos de la categoría C necesitarán un contrato previo con los agricultores, suscrito por éstos directamente o a través de sus organizaciones.

Dichas empresas someterán a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el modelo de los contratos que para cada tipo de tratamiento hayan de suscribir los interesados. En dicho modelo se especificarán las responsabilidades inherentes al incumplimiento de las normas establecidas para evitar los peligros que ofrezca el empleo de los productos utilizados.

Décimo.—La Dirección General de Sanidad, por intermedio de las Jefaturas Provinciales correspondientes, podrá vigilar y comprobar en cualquier momento el exacto cumplimiento de esta disposición por parte de las Empresas u organizaciones autorizadas para tratamientos fitosanitarios en todo cuanto éstos puedan afectar a la salud pública.

Undécimo.—El incumplimiento por los fabricantes, firmas comerciales, agrupaciones sindicales y empresas de tratamientos de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de acuerdo con los Decretos de 19 de septiembre de 1942, 27 de marzo de 1953 y 5 de junio de 1963.

Todas las sanciones que se impongan serán independientes de las responsabilidades civiles derivadas de los contratos suscritos con los agricultores y de las criminales a que haya lugar.

La Dirección General de Agricultura podrá, además, intervenir los productos y material empleados cuando lo estime conveniente. En caso de reincidencia de la firma comercial que promovió la inscripción de un producto fitosanitario, el citado Centro directivo podrá, con carácter temporal o definitivo, ordenar sea baja en el Registro correspondiente dicho producto fitosanitario. En cuanto a las agrupaciones sindicales y empresas de tratamientos, les podrá asimismo retirar, de modo temporal o definitivo, la autorización especial para el empleo de los productos de la categoría C.

Duodécimo.—Por las Direcciones Generales de Agricultura y de Sanidad se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1965 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1965-66 en las diferentes zonas y la producción a contratar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1965, página 2507, se transcribe a continuación, rectificada debidamente, la parte afectada:

	Precio Ptas./Tm.
<i>Zona quinta</i>	
Salamanca, Zamora y León, excepto Astorga y vega del Orbigo hasta Soto de la Vega	1.333
Valle del Cea (Mayorga, Saelices y Castrobol) ...	1.323
Astorga y vega del Orbigo hasta Soto de la Vega ...	1.305

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se otorgan por adjudicación directa destinos al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Guardia Primero de la Guardia Civil don Julio González García, con destino en la 106.ª Comandancia.—Vigilante-Celador de Exacciones en el Ayuntamiento de Coria (Cáceres).—

Fija su residencia en Coria (Cáceres).—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia Primero de la Guardia Civil don Primitivo Cobo Cuadrado, destinado en la 242.ª Comandancia.—Vigilante en la Empresa «Instalación de Tuberías y Aislamientos, S. A.», (ITASA), con domicilio social en plaza Conde de Aresti, número 9, Bilbao.—Fija su residencia en Bilbao.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El referido personal que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1965.—P. D., Serafin Sánchez Fuentasanta.

Excmos. Sres. Ministros...